



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Verbal de simulación
Demandante:	Desiderio Rocha Galeano
Demandado:	Ricardo Grisales Londoño y Otros
Radicado:	630013103002-2017-00087-00
Asunto:	Resuelve solicitud desistimiento

OBJETO A DECIDIR

Resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante que milita en el documento No. 97 del expediente digital.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Se funda la petición en consideración “...*presentamos el desistimiento incondicional de este proceso, así como de todas y cada una de las pretensiones en contra de todos los demandados...*”, solicitando además ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de decretadas y no condenas en costas a los demandados.¹

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones como lo invoca la apoderada judicial de la parte demandante?

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se haya consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso y consiste en la manifestación de la voluntad dirigida a abdicar el ejercicio del derecho de acción o de otro acto procesal, pues dicha prerrogativa no solamente está en cabeza del actor sino del demandado, cuyos efectos jurídicos es que solo perjudica a la persona que lo hace o sus causahabientes e implica condena en costas a quien acudió a dicha figura procesal, salvo que las partes convengan otra cosa, no pudiéndose ventilar un nuevo litigio sobre el mismo marco de referencia fáctico debido a las consecuencias procesales que implica tal proceder, pues de una u otra forma se está absolviendo al demandado.

Ha señalado la jurisprudencia y la doctrina: *“El desistimiento propiamente dicho, como forma de terminación anormal del proceso, es un acto unilateral e incondicional del demandante, planteado por él, o por su apoderado especialmente facultado para ello, por escrito o verbalmente en audiencia y mediante el cual desecha la demanda, esto es, renuncia expresamente a sus pretensiones, lo cual puede hacer mientras no se haya pronunciado sentencia que pongan fin al proceso, aunque puede presentarse ante el superior por haberse interpuesto por el mismo demandante apelación de la sentencia o casación, supuesto en el cual se entiende que el desistimiento comprende el del recurso...”*⁴

Finalmente, el artículo 315 del Código General del Proceso establece que no pueden desistir de la demanda los incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial; los curadores ad litem y los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Frente al primer supuesto fáctico descrito por el legislador, la licencia puede solicitarse en el mismo proceso y el juez (a) puede concederla en el mismo auto que acepte el desistimiento si se advierte que no se requiere la práctica de pruebas.

Caso concreto

La parte demandante conformada en otrora por DESIDERIO ROCHA GALEANO presentó demanda de simulación en contra de RICARDO GRISALES LONDOÑO, ROSARIO LONDOÑO DE GRISALES, MATEO GRISALES HURTADO, SANTIAGO GRISALES HURTADO, JORGE GUILLERMO GRISALES LONDOÑO, JOSE GREGORIO GRISALES LONDOÑO y SARA GRISALES OLAYA, por considerar que en calidad de acreedor laboral sus derechos se vieron menguados con ocasión de los instrumentos públicos No. 1642 del 16 julio de 2015 de la Notaría Quinta de Armenia y No. 187 del 14 febrero de 2013 de la Notaría única de Quimbaya, negocios celebrados por parte de ROSARIO LONDOÑO DE GRISALES y RICARDO GRISALES DE LONDOÑO en calidad de vendedores con miembros de la familia.

Pues bien, se tiene que con el poder otorgado en su momento por el actor DESIDERIO ROCHA GALEANO que milita en las páginas 158 a 160 del C1 a los profesionales a quien les confirió poder cuentan con facultad para desistir, escrito coadyuvado por las sucesoras procesales y herederas determinadas Carmen Elisa Londoño, Claudia María Rocha Londoño y Verónica María Rocha Londoño²,

Contrastada la anterior normativa con las pruebas obrantes en el dossier es procedente autorizar el memorial de desistimiento de las pretensiones invocadas por el extremo plural demandante en consideración a que el mismo está suscrito por la apoderada judicial quien cuenta con facultad para desistir, además de venir suscrito por las referidas sucesoras procesales.

² Documento No. 97 del expediente digital en concordancia con los documentos No. 49, 51 y 52.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR el acto desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo expuesto ut supra.

TERCERO. Sin condena en costas y agencias en derecho.

CUARTO. Sobre el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el fundo rural con MI No. 280-92248 no es procedente tal solicitud en consideración a que la misma no fue decretada y/o materializada pues no se advierte en las diligencias lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 5 mayo de 2017.

QUINTO: En firme esta providencia, conforme al inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61059f4305acea96acc05ff63f10fc140345a4a7785751b1dda044a3f1fc2e88**

Documento generado en 26/04/2024 02:02:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>